Resolución N° CSJBOR25-343

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00203-00
Solicitante: Patricia Flores de la Ossa
Despacho: Área de Títulos de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena – Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001418900320180032900
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos a fecha del 13 de marzo de 2025, la doctora Patricia Flores de la Ossa, en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001418900320180032900, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Área de Títulos de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha efectuado la entrega de depósitos judiciales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-242 del 17 de marzo de 2025[1], comunicado al siguiente, se dispuso a requerir las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

[1] Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del término dado por esta Corporación, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó sus descargos de la siguiente manera:

"(…)

Revisado el dossier del expediente digital, encontramos que todas las solicitudes presentados por el quejoso; han sido atendidas por El Área de Depósitos Judiciales y finalmente ingresados inmediatamente al despacho, y finalmente se ingresó al despacho la solicitud de requerimiento presentada por la señora PATRICIA DEL CARMEN FLOREZ DE LA OSSA para el conocimiento de la señora Juez; tal como se puede observar en el expediente digital.

(…)".

Por su parte, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, mencionó lo siguiente en sus descargos:

"(…)

El 24 de febrero de 2025 se ingresó al despacho la solicitud, la cual fue resuelta mediante auto del 14 de marzo. En dicho auto se ordenó oficiar al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y al Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena para que convirtieran los depósitos judiciales existentes a favor del proceso. Así mismo, se ordenó a la OECM no entregar títulos a la demandada, habida cuenta que en el asunto se embargó el remanente.

(…)".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Patricia Flores de la Ossa, en su calidad de demandada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias*

[2] Sentencia T-052 de 2018

particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Patricia Flores de la Ossa, en su calidad de demandada, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Área de Títulos de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no ha efectuado la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001418900320180032900.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, informó que el proceso ejecutivo en cuestión inició en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Cartagena, luego pasó al Juzgado Trece Civil Municipal y actualmente está en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo, corroboró que todas las solicitudes fueron atendidas por el Área de Depósitos Judiciales y remitidas al despacho correspondiente.

la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, subrayó que la solicitud expuesta en la vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta. Explicó que el proceso ejecutivo terminó en septiembre de 2022 con el levantamiento de medidas cautelares.

Indicó que, aunque la demandada solicitó la entrega de títulos en febrero de 2025, se verificó que no había títulos asociados. Posteriormente, para marzo de 2025, se ordenó

---

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

oficiar a otros juzgados para convertir los depósitos judiciales y se dispuso que no se entregaran títulos a la demandada. Concluyó en justificar la mora en dar una respuesta se debió a la alta carga laboral del despacho.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.	22/09/2022
2	Solicitud de la demandada para entrega de títulos.	03/02/2025
3	Respuesta de la OECM indicando que no existen títulos asociados al proceso.	03/02/2025
4	Aclaración de la demanda sobre su petición.	05/02/2025
5	Ingreso de solicitud de conversión de depósitos judiciales al despacho.	24/02/2025
6	Auto que ordena oficiar a los despachos 003 y 013 para conversión de depósitos, y prohíbe la entrega de títulos a la demandada.	14/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 24/02/2025 se ingresó la solicitud de conversión de depósitos judiciales al despacho, y que a fecha del 14/03/2025 se expidió auto que ordena oficiar a los despachos 003 y 013 la conversión de depósitos judiciales, además que prohíbe la entrega de títulos a la demandada. Ello, sin olvidar la aclaración hecha por la demandada a fecha del 05/02/2025.

Sea lo primer advertir que, respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se menciona que, en efecto, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y la postura de este Consejo, existe —para el caso en concreto— la percepción de lo denominado como **‘mora pasada’**; ello, a vistas que la repuesta dada por los servidores judiciales fue anterior al primer requerimiento efectuado. Por lo dicho, se imposibilita por parte de esta Corporación a realizar cualquier correctivo u anotación a las prácticas judiciales efectuadas por las servidoras judiciales vinculadas.

No obstante, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente a ingreso de la solicitud de conversión de depósitos judiciales al despacho fechado al 24/02/2025, hasta el auto que ordena oficiar a los despachos 003 y 013 la conversión

de depósitos judiciales, además que prohíbe la entrega de títulos a la demandada —fechado al 14/03/2025—, transcurrió un periodo de **15 días hábiles.**

Frente a eso solo basta traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "**plazo razonable**". Así, se expresa de la siguiente manera:

> "*El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.* ***Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular***" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **15 días hábiles**. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que además, realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Patricia Flores de la Ossa, en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001418900320180032900, que cursa en el Área de Títulos de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL